

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la Directora Ejecutiva del Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras PRO ECUADOR, respecto del Convenio de Financiación en el marco del “Programa de Apoyo al Sector de Comercio en el Ecuador” suscrito el 28 de noviembre de 2016 entre la República del Ecuador por medio del Ministerio de Comercio Exterior y la Unión Europea, el cumplimiento de las siguientes funciones:

1.- Liderar el proceso de seguimiento y acompañamiento público durante la ejecución de actividades por parte de los operadores privados (FEDEXPOR y CORPEI) en el marco del programa.

2.- Comunicarse con Instituciones Públicas que podrían beneficiarse del programa de cooperación y gestionar actividades, términos de referencia y otros documentos con ellos.

3.- Suscribir un convenio entre PRO ECUADOR, FEDEXPOR, CORPEI y MCE que permita la gestión permanente de PRO ECUADOR en el seguimiento del proyecto respecto de las siguientes actividades:

- Selección de empresas participantes en el programa a través de un comité que será conformada por MCE, PRO ECUADOR, FEDEXPOR y CORPEI. Cada operador privado tendrá un voto, y entre el MCE y Pro Ecuador, el MCE tendrá el voto dirimente.
- Trabajar con los operadores privados en la modificación y optimización de la plataforma del programa, mismo que contiene el registro de empresas participantes. Esta plataforma es la misma que se utilizó para el proyecto Exporta País.
- Asignar técnicos de PRO ECUADOR para realizar el seguimiento y acompañamiento en las actividades realizadas en marco del programa de cooperación.
- Las demás acordadas que sean estipuladas en el referido convenio.

4. Elaborar informes sobre la ejecución de las funciones delegadas en el presente acuerdo y ponerlos en conocimiento del Ministro de Comercio Exterior de manera trimestral o cuando sea requerido.

Art. 2.- La delegación contenida en el presente documento, será ejercida conforme los principios constitucionales y legales que rigen el servicio público, siendo el funcionario que ejerza la Dirección Ejecutiva de PRO ECUADOR personalmente responsable por los actos realizados en el ejercicio de las funciones delegadas.

Art. 3.- Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera la comunicación del presente acuerdo al Secretario General de la Administración Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 4.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la publicación del presente documento en el Registro Oficial.

Art. 5.- El Ministerio de Comercio Exterior, en su calidad de representante de la República del Ecuador en el Convenio de Financiación en el marco del “Programa de Apoyo al Sector de Comercio en el Ecuador”, ejercerá las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento del antedicho convenio.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los siete días del mes de diciembre de 2016.

f.) Dr. Juan Carlos Cassinelli Cali, Ministro de Comercio Exterior.

No. MDT-2016-0303

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; señala además que el Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones, retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que a las Ministras y los Ministros de Estado, les corresponde, además de las atribuciones establecidas en la ley, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación y transparencia;

Que, el artículo 284 de la Constitución del República del Ecuador, en el numeral 6 determina que es deber del Estado impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales;

Que, el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho al trabajo se sustenta en varios principios, entre ellos que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario;

Que, el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8 establece que las violaciones de las normas del Código del Trabajo, serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes de dicho cuerpo legal y cuando no se haya fijado sanción especial, la o el Director Regional del Trabajo impondrá multas de un mínimo de tres y hasta un máximo de veinte sueldos o salarios básicos unificados del trabajador en general, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia;

Que, el Ecuador con fecha 26 de agosto de 1975 ha ratificado el Convenio No. 87 de la OIT, sobre la inspección del trabajo;

Que, el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que se sancionará la violación a las disposiciones referentes al trabajo con amonestaciones y multas según corresponda;

Que, el artículo 4 del Código del Trabajo determina que los derechos del trabajador son irrenunciables y que será nula toda estipulación en contrario;

Que, los artículos 42 y 44 del Código del Trabajo establecen respectivamente, las obligaciones y las prohibiciones de los empleadores con relación a sus trabajadores;

Que, el artículo 410 del Código del Trabajo establece las obligaciones del empleador con respecto a asegurar a sus trabajadores condiciones de trabajo que no presenten peligro para su salud o su vida;

Que, el artículo 412 del Código del Trabajo establece que la Dirección de Seguridad e Higiene del Trabajo y los inspectores del trabajo exigirán a los propietarios de talleres o fábricas y de los demás medios de trabajo, el cumplimiento de las órdenes de las autoridades y de los preceptos establecidos en este artículo;

Que, el artículo 436 del Código del Trabajo establece que el Ministerio del Trabajo podrá disponer la suspensión de actividades o el cierre de los lugares o medios colectivos de labor, en los que se atentare o afectare a la salud y seguridad e higiene de los trabajadores, o se contravinieren a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio

de las demás sanciones legales. Tal decisión requerirá dictamen previo del Jefe del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo”.

Que, el artículo 539 del Código del Trabajo, determina que corresponde al Ministerio del Trabajo la reglamentación, organización y protección del trabajo. Así como también corresponde al Ministerio rector del trabajo ejercer la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales. El Ministerio del Trabajo será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia.

Que, el artículo 542 del Código del Trabajo, en sus numerales 1, 3, 4, 5, 7, 9, y 10, establece las atribuciones de los Directores Regionales del Trabajo relacionadas con su obligación de precautelar el cumplimiento de las obligaciones laborales;

Que, el artículo 545 del Código del Trabajo, en sus numerales 1, 2 y 4 establece las atribuciones de los inspectores del trabajo relacionadas con su obligación de precautelar el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores y trabajadores;

Que, el artículo 628 del cuerpo legal en mención, establece que las violaciones de las normas en el ámbito laboral serán sancionadas en la forma prescrita en los artículos pertinentes, y cuando no se haya fijado sanción especial, la o el Director Regional del Trabajo podrá imponer multas de hasta doscientos dólares de los Estados Unidos de Norte América y para su aplicación se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción, así como la capacidad económica del trasgresor;

Que, el artículo 631 del mismo Código, establece que tienen competencia para la imposición de multas y sanciones las autoridades del trabajo, dentro de su respectiva jurisdicción y de las funciones que les están encomendadas en este Código;

Que, de conformidad con la Disposición General Cuarta del Reglamento para la aplicación del Mandato Constituyente No. 8, el Ministerio del Trabajo en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas efectuará los correspondientes controles posteriores a las empresas de actividades complementarias con la finalidad de establecer el adecuado cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la contratación de tales actividades;

Que, el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece las sanciones aplicables por violación a las disposiciones referentes al trabajo; y,

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 557 de 17 de abril del 2002 se publicó la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 167 de 27 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 593 de 19 de mayo de 2009 se emitió la normativa que define los tipos las infracciones laborales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 53 publicado en el Registro Oficial N° 701 del 11 de mayo del 2012, se emitió el Instructivo de Identificación de actividades de voluntariado para los inspectores del trabajo;

Que, es necesario realizar acciones de verificación de cumplimiento de la normativa laboral de los empleadores y en caso de incumplimiento, sancionarlos conforme a la ley cuando se vulneren los derechos de las personas trabajadoras;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República y 539 del Código del Trabajo,

Acuerda:

**EXPEDIR LAS NORMAS GENERALES
APLICABLES A LAS INSPECCIONES
INTEGRALES DEL TRABAJO**

TÍTULO I

Del objeto y ámbito

Art. 1.- Del Objeto y Ámbito.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular y establecer los procedimientos a aplicarse en las inspecciones integrales que serán realizadas por los Inspectores del Trabajo y Directores Regionales del Trabajo respecto a las obligaciones laborales que tienen los empleadores del sector privado en relación a: trabajo infantil; grupos de atención prioritaria; seguridad y salud en el trabajo; y, todas aquellas determinadas en el Código del Trabajo y los Acuerdos Ministeriales correspondientes.

TÍTULO II

De las Autoridades Administrativas del Trabajo

Art. 2.- De los Directores Regionales.- A más de las obligaciones establecidas en la ley, la o el Director Regional del Trabajo será el encargado de planificar las inspecciones integrales a realizarse en su jurisdicción; bajo un análisis de riesgo de incumplimiento de la normativa laboral por parte del empleador; según el caso y conforme las circunstancias lo ameriten a fin de verificar el cumplimiento de los derechos y obligaciones laborales.

Art. 3.- De los Coordinadores de Inspectores del Trabajo.- La o el Coordinador de Inspectores del Trabajo o Delegado/a Provincial, será responsable de lo siguiente:

- a) Dar seguimiento a la planificación de las inspecciones integrales;
- b) Realizar la distribución entre los Inspectores del Trabajo del listado de las empresas a ser inspeccionadas y que han sido previamente asignadas por la o el Director Regional del Trabajo de cada Dirección Regional o Delegación Provincial;
- c) Aprobar la solicitud de modificación de la agenda de inspecciones en caso de ser requerida por los Inspectores del Trabajo, previa justificación;

- d) Llevar el control y realizar el seguimiento de las actividades que realizan los Inspectores del Trabajo en las inspecciones asignadas;
- e) Coordinar actividades con la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo para la realización de visitas e inspecciones y;
- f) Elevar de manera trimestral un reporte de gestión a la autoridad jerárquica superior.

Art. 4.- De los Inspectores del Trabajo.- A más de las funciones establecidas en la ley, los Inspectores del Trabajo, son los encargados de efectuar los procesos de verificación de cumplimiento de la normativa laboral, ya sea utilizando medios electrónicos de manera previa a la inspección de campo o visitando los lugares de trabajo para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes al trabajo; quienes deberán hacer constar sus observaciones en los informes que eleven a sus respectivos superiores jerárquicos.

Para el efecto, deberán observar los principios de eficiencia, celeridad, objetividad, imparcialidad y sana crítica en el desarrollo de la inspección integral, verificando que se respeten los derechos y obligaciones que la ley impone a empleadores y trabajadores, cumpliendo con las atribuciones dispuestas en el Art. 545 del Código del Trabajo y; en el caso de incumplirlas tendrá la responsabilidad y las sanciones contempladas en los Arts. 546 y 547 del Código del Trabajo.

Art. 5.- Del Director de Seguridad y Salud en el Trabajo.- A más de las atribuciones establecidas en la ley, corresponde a la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo, coordinar con las Direcciones Regionales las inspecciones y visitas en materia de seguridad y salud en el trabajo; así como dictaminar la suspensión de labores y cierre de locales o medios colectivos en los que se atentare o afectare la salud y seguridad e higiene de los trabajadores o se contraviniera a las medidas de seguridad e higiene dictadas, sin perjuicio de las demás sanciones legales, conforme lo establece el artículo 436 del Código del Trabajo.

TÍTULO III

De la inspección integral y de los mecanismos de verificación de incumplimiento de la normativa laboral

Art. 6.- De la Inspección Integral.- La Inspección del trabajo integral consiste en la vigilancia o verificación por parte de los Inspectores del Trabajo del cumplimiento de la normativa laboral relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de sus actividades laborales.

Para las inspecciones focalizadas que versan sobre un determinado punto u objeto de protección de derechos laborales, procederán únicamente mediante denuncia de la o las personas trabajadoras.

Art. 7.- Mecanismos de verificación de incumplimiento de la normativa laboral.- Los mecanismos de verificación

del incumplimiento de la normativa laboral se dividen en los siguientes:

- a) Procesos de verificación electrónica.
- b) Procesos de inspección de campo.

Para la planificación de las inspecciones integrales la o el Director Regional del Trabajo realizará la priorización respectiva, considerando las variables establecidas en el Manual de Aplicación del Sistema de Gestión de Inspecciones que forma parte de este Acuerdo.

Art. 8.- Procesos de verificación electrónica.- Son aquellos procesos que se realizan a las empresas mediante la utilización de medios electrónicos, cuya matriz de verificación de incumplimiento de la normativa laboral es calificada en el sistema informático del Ministerio del Trabajo como riesgo de incumplimiento medio o bajo; esto es, cuando los empleadores presenten incumplimientos mínimos.

Para el efecto, mediante el sistema informático se procederá a emitir la correspondiente providencia a fin de que el empleador enmiende o corrija los incumplimientos laborales. Si el empleador dentro de este término, subsana los requerimientos, el inspector del trabajo procederá a archivar el proceso, en caso de verificarse que se mantienen los incumplimientos el empleador será objeto de sanción.

En estos procesos no será necesario realizar una visita de campo por parte del Inspector del Trabajo a las instalaciones del empleador.

Art. 9.- Procesos de inspección de campo.- Son aquellos procesos que se realizan mediante una visita física a las instalaciones del empleador cuando la matriz de verificación de incumplimiento de normativa laboral, es calificada en el sistema informático del Ministerio del Trabajo como riesgo de incumplimiento alto o muy alto.

Las inspecciones de campo señaladas en el inciso anterior podrán realizarse aun cuando estas no estuvieren dentro de la planificación establecida por las Direcciones Regionales del Trabajo, siempre que las circunstancias lo ameriten conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 542 del Código del Trabajo.

Art. 10.- Categorización de los tipos de Inspecciones.- Para establecer los parámetros en los cuales se categorizarán a los empleadores según el nivel de incumplimiento de obligaciones laborales, deberá remitirse a la metodología que consta en el Manual de Aplicación del Sistema de Gestión de Inspecciones y sus demás instructivos.

TÍTULO IV

De las Notificaciones

Art. 11.- Notificaciones.- Mediante el Sistema de Gestión Integral (INSPECTOR INTEGRAL 2.0) los Inspectores del Trabajo remitirán al empleador notificaciones mediante documentos electrónicos con: requerimientos de

información; providencias y resoluciones de sanción; ya sea al domicilio judicial electrónico del empleador; correo electrónico de la o el defensor autorizado y legalmente inscrito en el foro de abogados del Consejo de la Judicatura; o el correo electrónico registrado en el sistema informático del Ministerio del Trabajo (SAITE).

Los documentos producidos electrónicamente a través del sistema serán considerados originales para todos los efectos legales, mientras que la documentación que remita el empleador mediante anexos deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos para que sean considerados como válidos.

Art. 12.- Validez de los documentos electrónicos.- Conforme lo establecido en la ley, los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.

Su eficacia, valoración y efectos se someterán al cumplimiento de lo establecido en la ley.

TÍTULO V

Del Procedimiento y la Audiencia

Art. 13.- Procedimiento para los procesos de verificación electrónica.- Los inspectores del trabajo posterior a la notificación de la providencia, concederán el término de cinco días para que el empleador subsane los incumplimientos laborales observados en el proceso de verificación.

Si el empleador dentro de este término subsana los requerimientos, el inspector del trabajo procederá a archivar el proceso, caso contrario, si persisten los incumplimientos, se procederá a elaborar la resolución de sanción que será puesta en conocimiento del Director Regional del Trabajo para que emita la resolución correspondiente.

Art. 14.- Procedimiento para los procesos de inspección de campo.- Los inspectores del trabajo mediante la constatación de hechos, en una inspección de campo, verificarán el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de las y los empleadores.

Si el empleador no presentare la información requerida en el curso de la inspección o cuando el inspector del trabajo presuma un incumplimiento, deberá comunicar al empleador, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación, ejerza el derecho a la defensa ya sea para desvirtuar los hechos o justificar el cumplimiento de sus obligaciones.

En caso de haberse justificado el incumplimiento o desvirtuado los hechos dentro del término establecido en el inciso anterior, se procederá al archivo del proceso.

Una vez transcurrido el término de cinco días otorgados para la presentación de la información, sin que se haya subsanado el incumplimiento por parte del empleador en cualquiera de las circunstancias antes descritas, se notificará mediante providencia con el señalamiento de día y hora para que tenga lugar una audiencia, en al menos 5 días posteriores.

Art. 15.- Solicitud de ampliación.- Dentro de estos 5 días el empleador podrá solicitar mediante escrito una ampliación del término señalado para la realización de la Audiencia, para lo cual el Inspector del trabajo sentará razón del escrito presentado y señalará por única vez el nuevo día y hora para que se lleve a cabo la audiencia, la misma que se efectuará a más tardar en el término de 3 días.

Art. 16.- Del acta de audiencia.- En caso de no presentarse el empleador a la audiencia, el Inspector del Trabajo sentará razón en el acta sobre la no realización de la misma por la falta de asistencia del empleador y en el término de 5 días elaborará el informe en el cual se detallarán los incumplimientos laborales que se pudieron evidenciar en la inspección de campo a fin de poner en conocimiento de la o el Director Regional del Trabajo.

De llevarse a cabo la audiencia, el Inspector del Trabajo revisará la información presentada por el empleador tanto en la inspección de campo como en la audiencia para lo cual tendrá el término de 5 días para revisar la misma y elaborar el informe en el cual se detallarán los incumplimientos laborales evidenciados a fin de poner en conocimiento de la o el Director Regional del Trabajo de considerar que debe existir sanción, caso contrario se archivará el proceso.

Art. 17.- Término para resolver.- Una vez que el Inspector del trabajo presentare el correspondiente informe a la o el Director Regional del Trabajo, este tendrá el término de 15 días para emitir la resolución administrativa de sanción o de archivo de proceso.

Art. 18.- Ratificaciones.- El abogado o representante del empleador deberá estar autorizado para actuar en la Audiencia, o en su caso podrá intervenir a través de la ratificación y legitimación de la intervención, que deberá realizarla en el término de 3 días posteriores a la Audiencia, para lo cual el Inspector del Trabajo en la misma acta de audiencia deberá disponerlo.

En caso de no producirse la ratificación se entenderá que el empleador no ha comparecido a la audiencia.

Art. 19.- Registro de las sanciones.- Las Direcciones Regionales del Trabajo llevarán un registro de las infracciones que se cometan con sus respectivas sanciones y de las reincidencias en las que se pudiere incurrir. Cada empleador podrá solicitar por escrito los datos de su registro al Ministerio del Trabajo.

En el caso de incumplimiento por parte del empleador en el pago de la sanción impuesta por la Dirección Regional del Trabajo, se procederá al cobro mediante el proceso coactivo.

TITULO VI

De las Resoluciones y Duración de los procesos

Art. 20.- Resolución Administrativa.- La resolución administrativa de sanción o de archivo del proceso deberá ser motivada por la autoridad del trabajo, según las circunstancias y los hechos verificados.

Art. 21.- Duración de los procesos.- El tiempo de duración máxima del proceso administrativo de la inspección integral no podrá exceder el término de 60 días; superado este término sin que exista resolución, el proceso caducará, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o disciplinarias que para el efecto se desprendan de las acciones u omisiones de la Autoridad del Trabajo correspondiente.

TITULO VII

De los tipos de infracciones y sus sanciones

Art. 22.- De las Infracciones laborales.- Sin perjuicio de lo que establezca la ley, son infracciones laborales las acciones u omisiones de los empleadores contrarias a las normas legales, reglamentarias y contractuales en materia de relaciones laborales, tanto individuales como colectivas, tipificadas y sancionadas de conformidad a la legislación vigente.

Son infracciones laborales en materia de prevención de riesgos laborales, las acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables que incumplan las normas legales, reglamentarias y cláusulas normativas de los contratos colectivos en materia de seguridad y salud que puedan causar un accidente o enfermedad profesional.

Art. 23.- De los sujetos responsables de la infracción.- Sin perjuicio de lo que establezca la ley, son sujetos responsables de la infracción, las personas naturales o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la presente norma y en particular aquellas que se determinan en el artículo 10 del Código del Trabajo.

Art. 24.- Sanciones.- Se sancionará a los infractores en función directa de la infracción cometida, de acuerdo a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y sanción y; el número de trabajadores afectados, cuando corresponda el caso.

Las sanciones se establecerán en relación a cada infracción en la que hubiera incurrido la o el empleador; sin embargo, estas no excederán del valor de 20 salarios básicos unificados del trabajador en general por cada infracción cometida, pero si podrá acumularse varias multas por diferentes incumplimientos.

Art. 25.- Sanción por reincidencia.- La cuantía de las sanciones consignadas en los cuadros de multas por infracciones al incumplimiento de obligaciones laborales establecidas en el Título VIII podrá incrementarse hasta el duplo del grado de la sanción correspondiente a la infracción cometida conforme lo establece el artículo 632 del Código del Trabajo

Art. 26.- Del Trabajo infantil.- Las infracciones sobre trabajo de niños, niñas y adolescentes en las que incurran las y los empleadores serán sancionadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia numerales 3 y 4 y; acorde a lo establecido en el Código del Trabajo, en Convenios Internacionales en la materia y la presente norma.

Art. 27.- Clasificación de las infracciones.- Las infracciones se clasificarán como leves, graves y muy graves con respecto a las violaciones de las obligaciones de los empleadores prescritas en el artículo 42 del Código del Trabajo o el irrespeto de estos a las prohibiciones establecidas en el artículo 44 del mismo Código, o en las leyes afines conforme lo determina el Mandato Constituyente 8 y su respectivo Reglamento de aplicación, así como también en los Acuerdos Ministeriales en la materia.

Para la aplicación de las sanciones, se considerará también el reiterado o persistente incumplimiento de las obligaciones prescritas en el Código, así como la negligencia en lo que se refiere al cumplimiento de las normas de prevención, seguridad y salud en el trabajo, según el riesgo que de esto se desprenda de dicho incumplimiento.

- 1) **Infracción Leve:** Se considerará infracción leve aquella que no compromete derechos fundamentales de los trabajadores ni tiene una incidencia directa e inmediata sobre las condiciones de su desenvolvimiento laboral y personal.
- 2) **Infracción Grave:** Se considerará como infracción grave aquella que compromete derechos directos y fundamentales de los trabajadores. Se considerarán también graves, las infracciones a las normas relacionadas con el trabajo infantil o aquellos actos y situaciones que no se encuentren establecidos en el Código del Trabajo conforme lo dispone el artículo 7 del Mandato Constituyente 8.
- 3) **Infracción muy grave:** Se considera infracción muy grave la reincidencia en cualquiera de las infracciones graves, si se produjeren dentro de un periodo de un año y; las que se catalogan como tales en el presente Acuerdo.

Los empleadores que obstaculicen, obstruyan o que por cualquier medio, no permita las visitas o inspecciones de las autoridades del trabajo a los establecimientos o centros de trabajo, y como agravante no presenten la documentación requerida en la inspección, conforme lo establece el literal

k) del artículo 44 del Código del Trabajo, serán sancionados con una multa de hasta 20 salarios básicos unificados del trabajador en general.

TITULO VIII

Multas por incumplimientos de obligaciones e infracciones laborales de los empleadores

Art. 28.- Variables de clasificación de las empresas.- Las empresas se clasifican de acuerdo a los umbrales establecidos en el artículo 3 de la Decisión 702 de la Comunidad Andina (CAN), que se establecen dentro de los rangos de personal ocupado y valor bruto de las ventas anuales, primando siempre el valor bruto sobre el criterio de personal ocupado, según el siguiente cuadro:

Se define de acuerdo con el valor bruto de ventas anual (V) y el número de personas ocupadas (P)

Tamaño de empresa	Variables	
	Valor Bruto de Venas Anuales (V)*	Personal Ocupado (P)
Microempresa	< \$100.000	1 a 9
Pequeña	\$100.001 a \$1'000.000	10 a 49
Mediana A	\$1'000.001 a \$2'000.000	50 a 99
Mediana B	\$2'000.001 a \$5'000.000	100 a 199
Grande	\$5'000.001 en adelante	200 en adelante

* Prevalcerá el valor Bruto de las ventas anuales sobre el criterio de personal Ocupado.

Art. 29.- Multas por incumplimientos de obligaciones e infracciones laborales.- Los valores establecidos por concepto de multas a los incumplimientos de obligaciones e infracciones laborales por parte de los empleadores, se determinan en los siguientes cuadros:

INFRACCIONES LEVES					
INFRACCIONES	TIPOS DE EMPRESA Y SANCIÓN				
	MICRO EMPRESA	PEQUEÑA EMPRESA	MEDIANA A	MEDIANA B	GRANDE
INFRACCIÓN: CÓDIGO DEL TRABAJO ART. 42 NUMERALES, 7, 14, 15, 24, 28, y 32; ART. 19.	50 USD por trabajador	75 USD por trabajador	100 USD por trabajador	150 USD por trabajador	200 USD por trabajador

INFRACCIONES GRAVES					
INFRACCIONES	TIPOS DE EMPRESA Y SANCIÓN				
	MICRO EMPRESA	PEQUEÑA EMPRESA	MEDIANA A	MEDIANA B	GRANDE
INFRACCIÓN: CÓDIGO DEL TRABAJO ART. 42 NUMERALES 2,3,4,8,9,10,11,12,16,18,19,20,21,22,23,25,27,29, y 30; ART. 44 LITERALES: a, b, c, d, e, f, g, h, i, j; ART. 50,52,55,58; ARTS. 152 y los innumerados siguientes y 155;	3 SBU*	4 SBU*	6 SBU*	8 SBU*	10 SBU*

* Salario básico unificado del trabajador en general (SBU).

INFRACCIONES MUY GRAVES					
INFRACCIONES	TIPOS DE EMPRESA Y SANCIÓN				
	MICRO EMPRESA	PEQUEÑA EMPRESA	MEDIANA A	MEDIANA B	GRANDE
INFRACCIÓN: ART. 42 NUMERAL 1, 13, y 31; ART. 47.1, y 47.2; ART. 44 LITERAL K.	11 SBU*	13 SBU*	15 SBU*	17 SBU*	20 SBU*

* Salario básico unificado del trabajador en general (SBU).

INFRACCIONES ESPECIALES					
INFRACCIÓN	TIPO DE EMPRESA Y SANCIÓN				
	MICRO EMPRESA	PEQUEÑA EMPRESA	MEDIANA A	MEDIANA B	GRANDE
NO PAGO DE LA DECIMATERCERA Y/O DECIMACUARTA REMUNERACIÓN	10 SBU*	13SBU*	15 SBU*	17 SBU*	20 SBU*
NO REGISTRO DEL PAGO DE LA DECIMATERCERA Y/O DECIMACUARTA REMUNERACIÓN	50 USD	75 USD	100 USD	150 USD	200 USD
NO PAGO DE UTILIDADES	20 SBU*	20 SBU*	20 SBU*	20 SBU*	20 SBU*
NO REGISTRO DEL PAGO DE UTILIDADES	50 USD	75 USD	100 USD	150 USD	200 USD
NO PAGO DE UTILIDADES DE TRABAJADORES POR PARTE DE LA EMPRESA USUARIA A LA EMPRESA DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS	20 SBU*	20 SBU*	20 SBU*	20 SBU*	20 SBU*
NO CELEBRAR POR ESCRITO CONTRATOS DE TRABAJO DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS (REGLAMENTO AL MANDATO CONSTITUYENTE 8)	3 SBU*	5 SBU*	7 SBU*	9 SBU*	10 SBU*
CELEBRAR CONTRATOS AL MARGEN DE LAS DISPOSICIONES DEL MANDATO 8 Y SU REGLAMENTO DE APLICACIÓN	3 SBU*	5 SBU*	7 SBU*	9 SBU*	10 SBU*

INCURRIR EN LA PROHIBICIÓN DEL ART. 6 DEL MANDATO CONSTITUYENTE 8	6 SBU*				
INCURRIR EN LA PROHIBICIÓN DEL ART. 10 DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DEL MANDATO CONSTITUYENTE 8	3 SBU*	5 SBU*	7 SBU*	9 SBU*	10 SBU*
SANCIONES APLICABLES AL NUMERAL 3 DEL ART. 95 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA PARA EL CASO DEL NUMERAL 4 DEL ART. 95, SE SANCIONARÁ ACORDE A LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	1000 POR TRABAJADOR				
SANCIONES APLICABLES AL INCUMPLIMIENTO DEL ART. 42 NUMERAL 33 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO	10 SBU*				
DECLARACIÓN FALSA DE UTILIDADES (ART. 107 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO)	10 SBU*	13 SBU*	15 SBU*	17 SBU*	20 SBU*
A.M. MDT-2016-0158 INCUMPLIMIENTO EN EL PORCENTAJE DE CONTRATACIÓN DE EMPLEADOS JÓVENES	200 USD POR CADA TRABAJADOR				
NO REGISTRO Y PAGO DE ACTAS DE FINIQUITO (A.M. MDT-2015-0098)	200 USD				

* Salario básico unificado del trabajador en general (SBU).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los incumplimientos a disposiciones que no consten en el presente Acuerdo, se sancionarán conforme a lo establecido en cada norma especial o en su defecto de acuerdo al Código del Trabajo y con los límites del Art. 7 del Mandato 8.

SEGUNDA.- Las Inspecciones en materia de Seguridad y Salud forman parte de las inspecciones integrales; sin embargo, el procedimiento y la determinación de las sanciones que se establezcan en inobservancia a sus disposiciones se regularán en la respectiva norma o instructivo que se emita para el efecto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese, el Acuerdo Ministerial No. 167 de 27 de abril del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 593 de 19 de mayo de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense su ejecución a las Direcciones Regionales según su jurisdicción, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 29 de diciembre de 2016.

f.) Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

No. SETED-MDT-2016-001-A

SECRETARÍA TÉCNICA DE DROGAS

MINISTERIO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, la Constitución de la República en el numeral 1 del artículo 3 señala que uno de los deberes primordiales del Estado es garantizar sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, la Constitución de la República en el artículo 32 establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y, el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud;

Que, la Constitución de la República, en el numeral 1 de su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Constitución del República, en el numeral 5 de su artículo 326 determina que el derecho al trabajo se sustenta en el principio de que toda persona debe desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;

Que, la Constitución de la República en el artículo 359 establece que el sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos, acciones y actores en salud; abarcará todas las dimensiones del

derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y, propiciará la participación ciudadana y el control social;

Que, la Constitución de la República, en el artículo 364 determina que las adicciones son un problema de salud pública y al Estado le corresponde desarrollar programas coordinados de información, prevención y control del consumo de alcohol, tabaco y sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como ofrecer tratamiento y rehabilitación a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. En ningún caso se permitirá su criminalización ni se vulnerarán sus derechos constitucionales;

Que, la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en su artículo 7 define la prevención integral del fenómeno socio económico de las drogas, como el conjunto de políticas y acciones prioritarias y permanentes a ser ejecutadas por el Estado, las instituciones y personas involucradas, encaminado a intervenir con participación intersectorial sobre las diferentes manifestaciones del fenómeno socio económico de las drogas, bajo un enfoque de derechos humanos, priorizando el desarrollo de las capacidades y potencialidades del ser humano, su familia y su entorno, el mejoramiento de la calidad de vida, el tejido de lazos efectivos y soportes sociales, en el marco del buen vivir;

Que, la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, respecto de la prevención en el ámbito laboral, en su artículo 11 señala que las entidades públicas y empresas privadas, con la participación activa de las y los empleadores, empleados y trabajadores, desarrollarán programas de prevención integral al uso y consumo de drogas, a ser ejecutados obligatoriamente en los lugares de trabajo, por personal calificado, a fin de fomentar un ambiente saludable y de bienestar laboral. La Autoridad Nacional del Trabajo regulará y controlará el cumplimiento de estos programas;

Que, la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en el numeral 14 del artículo 23 concede a la Secretaría Técnica de Drogas, la atribución de expedir la normativa e instructivos necesarios para la aplicación de esta Ley;

Que, la Ley de Seguridad Social en su artículo 155 dispone que los lineamientos de política y establece que el Seguro General de Riesgos del Trabajo protege al afiliado y al empleador mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, y acciones de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades;

Que, el Código de Trabajo en el artículo 410 establece la obligación que tienen los empleadores de evitar peligros para la salud o su vida de sus trabajadores;

Que, el Código del Trabajo en el segundo inciso del artículo 539, agregado por el artículo 52 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar,

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 483 de 20 de abril de 2015, establece que el Ministerio del Trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia;

Que, el Código de Trabajo en el artículo 554 establece, entre otras funciones de los Departamentos de Seguridad e Higiene del Trabajo, la vigilancia de las fábricas, talleres y más locales de trabajo, para exigir el cumplimiento de las prescripciones sobre prevención de riesgos y medidas de seguridad e higiene;

Que, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, en su artículo 12 señala como acciones en el ámbito laboral, que los programas de prevención al uso y consumo de drogas, que deben desarrollar las entidades públicas y empresas privadas, serán elaborados por personal calificado y serán parte o se incorporarán como anexo de su Reglamento de Seguridad y Salud, y contendrá el detalle de las actividades que desarrollarán los empleadores para la sensibilización, concientización y toma de decisiones sobre el uso y consumo de drogas. La omisión de estas obligaciones será sancionada de conformidad con el artículo 628 del Código de Trabajo;

Que, es necesario desarrollar normativa jurídica que permita viabilizar la aplicación de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, y su Reglamento General, incorporando lineamientos específicos para su efectivo cumplimiento;

Que, mediante Acuerdo Interinstitucional No. 002, del 27 de diciembre de 2016, la Secretaría Técnica de Drogas, Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud Pública, derogaron el Acuerdo Interinstitucional No. 001 del 15 de junio de 2016, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 781 del 22 de junio del 2016;

Que, es menester expedir nuevas directrices que faciliten el desarrollo del programa de prevención integral al uso y consumo de drogas en los espacios laborales públicos y privados; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

Acuerdan:

Expedir las DIRECTRICES PARA EL DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN INTEGRAL AL USO Y CONSUMO DE DROGAS EN LOS ESPACIOS LABORALES PÚBLICOS Y PRIVADOS.

Artículo 1.- Objeto.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer las directrices para el desarrollo e implementación del programa de prevención integral

al uso y consumo de drogas en los espacios laborales públicos y privados, a efectos de fomentar la salud en el trabajo y la prevención de riesgos laborales, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- El presente acuerdo establece las acciones que las empresas, instituciones e instancias públicas y privadas con diez o más trabajadores deben adoptar para el desarrollo del programa de prevención integral al uso y consumo de drogas en los espacios laborales públicos y privados, el cual será anexo del Reglamento Interno de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 3.- De las acciones preventivas.- Las acciones orientadas al desarrollo de actividades preventivas sobre el uso y consumo de alcohol y drogas, así como la implementación de prácticas saludables en las empresas, instituciones e instancias públicas y privadas, deberán observar los lineamientos del presente acuerdo y se regirán por la normativa vigente para el efecto.

Artículo 4.- De las facultades de la Secretaría Técnica de Drogas.- La Secretaría Técnica de Drogas asesorará, coordinará, capacitará y gestionará con las empresas, instituciones e instancias públicas y privadas, el desarrollo e implementación del programa de prevención integral al uso y consumo de drogas en los espacios laborales públicos y privados, a nivel nacional, a través de su personal especializado en la materia, para la realización de procesos de capacitación.

Artículo 5.- De las facultades del Ministerio del Trabajo.- El Ministerio del Trabajo, en el ámbito de sus competencias, a través del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo, Direcciones Regionales y Delegaciones Provinciales, realizará las inspecciones y actividades de control para verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 6.- Del personal calificado.- Las empresas, instituciones e instancias públicas y privadas que cuenten con personal responsable en materia de seguridad y salud ocupacional, médico o técnico de seguridad e higiene, conforme la normativa legal vigente, están facultadas para que estos profesionales sean los responsables del desarrollo del programa de prevención integral al uso y consumo de drogas en los espacios laborales públicos y privados.

Las empresas, instituciones e instancias públicas y privadas, que no cuenten con personal responsable en seguridad y salud ocupacional, podrán desarrollar las acciones preventivas del programa con personal que hiciere sus veces.

Artículo 7.- Del diagnóstico.- Para la ejecución del programa de prevención integral al uso y consumo de drogas en los espacios laborales públicos y privados, el médico ocupacional de las empresas, las instituciones e instancias públicas y privadas, o el servicio médico

que realiza la valoración pre ocupacional, realizará un diagnóstico del personal en caso de no contar con una evaluación preocupacional previa.

El diagnóstico de la situación del personal se actualizará conforme se realicen los movimientos de personal o en caso de ser necesario, por inicio o cese de funciones.

Artículo 8.- De los programas de prevención integral en el ámbito laboral.- Los programas de prevención integral al uso y consumo de drogas en los espacios laborales públicos y privados, contendrán el detalle de las actividades que desarrollarán los empleadores y trabajadores para la sensibilización y concientización sobre el uso y consumo de drogas.

Artículo 9.- De la implementación del programa de prevención integral en el ámbito laboral.- Las empresas, instituciones e instancias públicas y privadas, serán responsables de la socialización e implementación progresiva del programa de prevención integral al uso y consumo de drogas en los espacios laborales públicos y privados, de acuerdo a su estructura interna, recursos disponibles y necesidades propias.

Artículo 10.- De las herramientas de implementación del programa de prevención integral en el ámbito laboral.- Para facilitar la implementación del programa de prevención integral al uso y consumo de drogas en los espacios laborales públicos y privados, el Ministerio del Trabajo y la Secretaría Técnica de Drogas, publicarán en sus páginas web institucionales, el formato estandarizado de implementación a través de instructivos y guías de desarrollo y monitoreo de estos programas.

Artículo 11.- De las medidas de control interno.- Las empresas, instituciones e instancias públicas y privadas, en los casos que fueran requeridos, incorporarán medidas de control relacionadas únicamente a los riesgos laborales que por el consumo de alcohol, tabaco y otras drogas, deriven en accidentes de trabajo que puedan afectar al trabajador o terceros. Estas medidas deberán ser socializadas con todo el personal previo a su implementación y serán formuladas considerando las mismas como medidas preventivas que apoyan el control de los riesgos laborales que pueden ser ocasionados por el consumo de las referidas sustancias, por lo que deberán constar en los respectivos Reglamentos Internos.

Las medidas de control no podrán ser utilizadas como instrumento de vulneración de derechos constitucionales de los trabajadores.

Disposición General Única.- Encárguese a la Secretaría Técnica de Drogas en coordinación con el Ministerio del Trabajo la capacitación y socialización de este acuerdo.

Disposición Transitoria Única.- Los controles y sanciones por parte del Ministerio del Trabajo empezarán el 01 de enero del 2018.

Disposición Final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito D.M, el 27 de diciembre del 2016.

f.) Gras. (sp) Rodrigo Suárez Salgado, Secretario Técnico de Drogas.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta Carrión, Ministro del Trabajo.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO No. 0028-15-IN

Juez Ponente: Alfredo Ruiz Guzmán

CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M, 25 de enero de 2017, las 10h30.- **Vistos:** Teniendo como antecedente el memorando No. 0752-CCE-SG-SUS-2015, suscrito por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, mismo que se agrega al expediente, mediante el cual se me hace conocer del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional y se remite entre otros, el signado con el número 0028-15-IN, de conformidad con los artículos 436 numeral 2 de la Constitución de la República; art. 74 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y artículo 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en mi calidad de Juez Sustanciador **AVOCO** conocimiento de la acción pública de inconstitucionalidad planteada por el señor Farith Simon Campaña, en su calidad de director de clínicas jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito; Daniela Salazar Marín, Andrea Muñoz Saritama, Adriana Orellana Ubidia por sus propios derechos, en contra de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia. A fin de continuar con la sustanciación de la causa se dispone: **PRIMERO.-** Notifíquese con el contenido de este auto a los legitimados activos señor Farith Simon Campaña, director de clínicas jurídicas de la Universidad San Francisco de Quito; Daniela Salazar Marín, Andrea Muñoz Saritama, Adriana Orellana Ubidia por sus propios derechos. **SEGUNDO.-** Hágase conocer el contenido de este auto a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y a la Procuraduría General del Estado, en calidad de legitimados pasivos. **TERCERO.-** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 33, 71 y 72 inciso segundo, de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se convoca a **AUDIENCIA PÚBLICA**, a las partes y todos quienes tengan interés en intervenir en la diligencia, a celebrarse el **jueves 09 de febrero de 2017, a las 15h00**, en las oficinas del edificio matriz de la Corte Constitucional, en esta ciudad de Quito. Quienes deseen intervenir en dicha diligencia, lo informarán por escrito al presente despacho hasta 48 horas antes del día en el que se desarrollará la diligencia. **CUARTO.-** A fin de poner en conocimiento de la ciudadanía este particular se dispone la publicación, de manera inmediata, de la presente providencia en el Registro Oficial así como en uno de los medios escritos de comunicación de circulación